



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00058 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Gloria Ruiz
Afectado	Gisel Vanessa de Hoyos Ruiz
Accionado	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
Vinculado	Messer Colombia S.A.
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 031 Especial: 031
Decisión	Declara carencia actual de objeto

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la señora **Gloria Ruiz**, quien actúa como agente oficioso de su hija, **Gisel Vanessa de Hoyos Ruiz**, que la afectada sufre una enfermedad huérfana, antes de cumplir 18 años fue diagnosticada con poliomiositis, y al momento de la presentación de la acción de tutela se encontraba en una clínica, donde solicitaron para ella una silla de ruedas con unas características específicas para facilitar su desplazamiento dada su reducida movilidad, pero la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, no había accedido a ésta dado su alto costo.

Recalcó que su hija es una persona con discapacidad y requiere acompañamiento permanente y la silla de ruedas facilitaría su movilidad, además de brindarle un poco de calidad de vida.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, el 20 de enero de 2023, en la misma providencia se vinculó a **Messer Colombia S.A.**, otorgándoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3 Messer Colombia S.A., guardó silencio no obstante haber sido debidamente notificada de la acción que aquí se estudia.

1.4 Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., allegó respuesta a través de su Gerente regional la señora María Del Carmen Zapata Valencia, informando que **Gisel Vanessa De Hoyos Ruiz** se encuentra afiliada a dicha entidad como cotizante en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Respecto a la pretensión de la parte accionante, señala que la silla de ruedas para adulto que se requiere no puede solicitarse al Mipres, ni se puede cubrir con recursos de la UPC, más cuando se está hablando de una silla de ruedas con características específicas y especiales.

Aclara, que las sillas de ruedas deben importarse, y acorde con los trámites y los requisitos de importación, el tiempo total para la disponibilidad del producto en el proveedor es de noventa días (90) aproximadamente.

Señala el procedimiento establecido para el suministro de una silla de ruedas:

“a) Se debe radicar la orden médica extendida por galeno adscrito a una IPS con la que la EPS tenga convenio, para que se inicie el proceso de gestión.

b) Una vez radicada la orden médica, se remite a Cruz Verde S.A.S. que es nuestro proveedor logístico de insumos y medicamentos, con el fin de que efectúe las cotizaciones a que haya lugar con los distintos proveedores y/o casas comerciales que están en disponibilidad de fabricar la silla conforme a la orden médica. Este trámite de solicitar las cotizaciones puede tardar de 3 a 5 días hábiles.

c) Una vez se reciben las cotizaciones de los proveedores, estas se remiten al área de servicios médicos de la EPS con el fin de que se efectúe la aprobación

de una de las cotizaciones remitidas (en donde se tienen en cuenta distintos factores, tales como calidad, garantía, tiempo de elaboración, entre otros).

d) El tiempo de elaboración de la silla lo determina el proveedor seleccionado, el cual si es a la medida –como la de este paciente, pues la orden médica dice “tener en cuenta medidas de paciente”-, es mayor al tiempo que demora la fabricación en el evento en que la silla sea estándar, sin embargo, por regla general tarda un lapso entre 90 días.

e) Si se trata de silla a la medida, se deben tomar medidas por parte del proveedor o casa comercial, y luego sí se procede a elaborar la misma, de tal manera que el tiempo que aquellos indican de 90 días empieza a contar es desde la fecha de la toma de medidas.

f) Una vez elaborada la misma, el proveedor contacta al usuario para su entrega final, y eventualmente, si es necesario entregarla a través de Junta Médica, se agenda la misma para su entrega.”

Por lo anterior, indica no es posible para la EPS suministrar la silla de ruedas, en 48 horas.

Adicional, solicita vincular a **Cruz Verde S.A.S.**, y a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por cuanto los tiempos de nacionalización de las sillas de ruedas, por parte de la entidad de impuestos y aduanas son prolongados y variables dependiendo del procedimiento y el insumo en cuestión, por lo que requiere que ésta no solo determine e informe el plazo para emitir la autorización de nacionalización de esta ayuda técnica si no a su vez participe de una forma efectiva en los trámites en los que tenga que incurrir para la aprobación del producto a entregar.

De acuerdo a lo anterior, señala no hay evidencia de negación alguna y además, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que considera no se configuró ninguna violación a los derechos fundamentales¹.

1.5 La parte accionante según constancia que antecede², por su parte informó que su hija **Gisel Vanessa de Hoyos Ruiz** había fallecido en días

¹ Archivo 07RespuestaSanitas, C01

² Archivo 09Constancia, C01.

anteriores, además que la accionada no logró dar cumplimiento a su solicitud.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por la señora **Gloria Ruiz**, en calidad de agente oficioso de su hija, **Gisel Vanessa de Hoyos Ruiz**, en contra de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, es procedente para proteger el derecho a la salud invocado y de ser procedente, determinar si la entidad accionada y/o vinculada se encuentran vulnerando el derecho fundamental señalado a la afectada al presuntamente, no suministrarle la ayuda técnica *“Silla de ruedas para adulto, basculante, reclinable, de marco rígido. Con respaldo ergonómico, abatible sobre el asiento. Ruedas traseras de desmonte rápido, soporte cefálico independiente del respaldo, ajustable en altura y profundidad, acolchado. Soportes laterales de tronco ajustables en altura y profundidad, abatibles acolchados. Con asiento firme, con cojín de contorno anatómico y receso isquiático. Con apoyabrazos y descansapiés regulables en altura, desmontables, abatibles. Apoyapiernas acolchados, elevables. Soporte anterior de tórax (pechera). Cinturón pélvico de 4 H15puntos. Soporte para oxígeno y ventilador. Mesa para apoyo de ms ss. Toma de medidas y adaptación por fisioterapeuta.”*, que fuere ordenado por el médico tratante, o si, por el contrario, de acuerdo a lo manifestado por la señora **Gloria Ruiz** respecto al fallecimiento de **Gisel Vanessa de Hoyos Ruiz** en días pasados, se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto, ante el desafortunado deceso de la afectada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso la señora **Gloria Ruiz**, actúa en calidad de agente oficiosa de su hija, **Gisel Vanessa de Hoyos Ruiz** por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

4.4 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación “(...) el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

En cuanto a la continuidad la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, estableció lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En Sentencia C-800 de 2003, se establecieron los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

4.5 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR MUERTE DEL TITULAR DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.

Cuando el actor fallece en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha considerado que el juez puede adoptar diferentes pronunciamientos. El primero, se refiere a la figura de la sucesión procesal, que se presenta cuando *“la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de una persona fallecida puede ser amparados por vía de tutela, porque la vulneración alegada sigue produciendo efectos en la familia o en los herederos del difunto.”* En este caso, se debe pronunciar sobre el fondo de la vulneración alegada.³

³ Corte Constitucional. Sentencia SU- 540 de 2007

El segundo, hace referencia al daño consumado, el cual consiste en que *“el fallecimiento del titular de los derechos tenga una relación directa y específica con el objeto cuyo amparo se pretende a través de la acción de tutela, esto es, aquella situación en la cual se produce el perjuicio que se pretendía evitar con el uso de este mecanismo eficaz, idóneo y subsidiario de defensa judicial (CP art. 86).”* En este caso, por regla general, la acción constitucional es improcedente, pero la Corte Constitucional, en sede de revisión, puede analizar del fondo el caso *“cuando la proyección del asunto así lo demande, o cuando surja la necesidad de disponer correctivos que se estimen necesarios”*.⁴

En una tercera decisión se declara la carencia actual de objeto, en tanto *“la muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción y la prestación que se solicita tiene una naturaleza personalísima no susceptible de sucesión, o lo que es lo mismo, de producción de efectos en los herederos, encuentra la Sala que se configura una carencia actual de objeto, no por la presencia de un daño consumado o de un hecho superado, sino por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional. En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o “caería en el vacío”*⁵.

Reiterado lo expuesto en procedencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-236 de 2018, expresó *“que la carencia actual de objeto derivado del fallecimiento del accionante puede emanar como consecuencia de una modificación de la situación de hecho que motivó la acción de tutela que genere la pérdida de interés del actor en la pretensión. En ese sentido, se ha precisado que: “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”*

V. CASO CONCRETO.

⁴ Ibidem

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-226 de 2015

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, la señora **Gloria Ruiz**, actuando como agente oficioso de su hija **Gisel Vanessa de Hoyos Ruiz**, presentó solicitud de amparo constitucional en contra de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, invocando la protección de los derechos fundamentales de su hija, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no autorizarle y suministrarle la ayuda técnica *“Silla de ruedas para adulto, basculante, reclinable, de marco rígido. Con respaldo ergonómico, abatible sobre el asiento. Ruedas traseras de desmonte rápido, soporte cefálico independiente del respaldo, ajustable en altura y profundidad, acolchado. Soportes laterales de tronco ajustables en altura y profundidad, abatibles acolchados. Con asiento firme, con cojín de contorno anatómico y receso isquiático. Con apoya brazos y descansapiés regulables en altura, desmontables, abatibles. Apoyapiernas acolchados, elevables. Soporte anterior de tórax (pechera). Cinturón pélvico de 4 H15puntos. Soporte para oxígeno y ventilador. Mesa para apoyo de ms ss. Toma de medidas y adaptación por fisioterapeuta.”*, conforme fue ordenado por su médico tratante.

Ahora bien, el curso del trámite constitucional la entidad accionada **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, en su contestación a la acción de tutela, informó que la silla de ruedas para adulto que se requiere no puede solicitarse al Mipres, ni se puede cubrir con recursos de la UPC.

Aclaró, que las sillas de ruedas deben importarse, y acorde con los trámites y los requisitos de importación, el tiempo total para la disponibilidad del producto en el proveedor es de noventa días (90) aproximadamente, por lo que no es posible para la EPS suministrar la silla de ruedas, en 48 horas.

Indicó que el trámite para solicitar las cotizaciones y que está a cargo de Cruz Verde S.A.S. quien es su proveedor logístico de insumos y medicamentos puede tardar de 3 a 5 días hábiles.

Por lo anterior solicitó vincular a **Cruz Verde S.A.S.** y a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por cuanto los tiempos de nacionalización de las sillas de ruedas, por parte de la entidad de impuestos

y aduanas son prologados y variables dependiendo del procedimiento y el insumo en cuestión, por lo que requiere que ésta no solo determine e informe el plazo para emitir la autorización de nacionalización de esta ayuda técnica si no a su vez participe de una forma efectiva en los trámites en los que tenga que incurrir para la aprobación del producto a entregar; y dado que manifiesta no hay evidencia de negación alguna para la entrega del insumo solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que considera no se configuró ninguna violación a los derechos fundamentales⁶.

De esta manera, sería procedente por parte del despacho emitir un pronunciamiento sobre el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, no obstante, de acuerdo con lo informado por la madre de la afecta en constancia que obra dentro del expediente⁷, se observa que, en el presente asunto, conforme lo enuncia la jurisprudencia constitucional citada en precedencia, es claro que se configuró una carencia actual de objeto, la cual, se sustenta en la muerte de la titular del derecho que se reclama, pues dado el carácter personalísimo de la pretensión que es objeto de la protección; de esta manera, resulta inocuo ordenar su cumplimiento por la relación que existe entre el sujeto y el objeto, por lo tanto, no se justifica un pronunciamiento de fondo sobre la materia.

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, para este estrado judicial, no se encuentra probado la configuración de un daño consumado, en tanto que no reposa en el expediente y menos se encuentra probado la directa relación entre el objeto de la acción tutela y la causa del fallecimiento de la afectada, en tanto que, las decisiones del Juez de tutela deben estar siempre respaldadas por un concepto médico, lo cual, en este escenario judicial no es el idóneo para decidir las causas del fallecimiento.

En continuidad con lo expuesto, tampoco hay lugar a realizar algún pronunciamiento de los efectos del fallo a la familia o herederos de la afectada **Gisel Vanessa de Hoyos Ruiz**, toda vez que en el presente asunto no se evidencia o predica la vulneración a sus derechos fundamentales,

⁶ Archivo 07RespuestaSanitas, C01

⁷ 09Constancia, C01

puesto que lo pretendido era, precisamente, la autorización y entrega de una ayuda técnica, silla de ruedas, requerida por la afectada.

Señálese que este despacho no consideró procedente la vinculación de **Cruz Verde S.A.S.** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por cuanto tales entidades no son las encargadas de suministrar los servicios de salud que peticiona la parte actora.

Por último, se desvinculará de la presente acción a **Messer Colombia S.A.**, por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales de la afectada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto – por muerte – dentro del trámite de tutela deprecado por Gloria Ruiz en calidad de agente oficioso de su hija Gisel Vanessa de Hoyos Ruiz (Q.E.P.D.) contra Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción a **Messer Colombia S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475c6456cc85d78fc36dc3842af0ee0b9f0e86b294c5b377053db4428e7b9adf**

Documento generado en 31/01/2023 08:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>